



Roj: **STSJ GAL 2783/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:2783**

Id Cendoj: **15030340012017102019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2017**

Nº de Recurso: **176/2017**

Nº de Resolución: **2244/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

-

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 36057 44 4 2016 0002672

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000176 /2017 CRS**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000536 /2016

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Carmen

ABOGADO/A: FRANCISCO EUGENIO PAZOS PESADO

PROCURADOR: RAFAEL FRANCISCO PEREZ LIZARRITURRI

RECURRIDO/S D/ña: CLARO SOL CLEANING SLU, CLARO SOL CARTERA SL , CLARO SOL FACILITIES SLU , CLARO SOL LOGISTICS SAU , CLARO SOL INTEGRAL ANDALUCIA SLU , CLARO SOL INTEGRAL BALEARES SLU , CLARO SOL INTEGRAL CASTILLA Y LEON SLU , CLARO SOL INTEGRAL EXTREMADURA SLU , CLARO SOL INTEGRAL GALICIA SLU , CLARO SOL INTEGRAL CEE SLU , SERVICIOS INTEGRALES BAVAROS 2008 SL

ABOGADO/A: VICENTE FERNANDEZ VICTORIA,

PROCURADOR:

### **ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS**

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ

Dª Mª ANTONIA REY EIBE

Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

A CORUÑA, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**



## EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000176 /2017, formalizado por el letrado Francisco Pazos Pesado, en nombre y representación de Carmen , CLARO SOL CLEANING SLU, CLARO SOL CARTERA SL , CLARO SOL FACILITIES SLU , CLARO SOL LOGISTICS SAU , CLARO SOL INTEGRAL ANDALUCIA SLU , CLARO SOL INTEGRAL BALEARES SLU , CLARO SOL INTEGRAL CASTILLA Y LEON SLU , CLARO SOL INTEGRAL EXTREMADURA SLU , CLARO SOL INTEGRAL GALICIA SLU , contra la sentencia número 535 /2016 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000536 /2016, seguidos a instancia de Carmen , CLARO SOL CLEANING SLU , CLARO SOL CARTERA SL , CLARO SOL FACILITIES SLU , CLARO SOL LOGISTICS SAU , CLARO SOL INTEGRAL ANDALUCIA SLU , CLARO SOL INTEGRAL BALEARES SLU, CLARO SOL INTEGRAL CASTILLA Y LEON SLU , CLARO SOL INTEGRAL EXTREMADURA SLU , CLARO SOL INTEGRAL GALICIA SLU frente a MINISTERIO FISCAL, CLARO SOL INTEGRAL CEE SLU , SERVICIOS INTEGRALES BAVAROS 2008 SL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D/Dª Carmen , CLARO SOL CLEANING SL , CLARO SOL CARTERA SL , CLARO SOL FACILITIES SLU , CLARO SOL LOGISTICS SAU , CLARO SOL INTEGRAL ANDALUCIA SLU , CLARO SOL INTEGRAL BALEARES SLU , CLARO SOL INTEGRAL CASTILLA Y LEON SLU , CLARO SOL INTEGRAL EXTREMADURA SLU , CLARO SOL INTEGRAL GALICIA SLU presentó demanda contra MINISTERIO FISCAL, CLARO SOL INTEGRAL CEE SLU , SERVICIOS INTEGRALES BAVAROS 2008 SL , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 535 /2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- La demandante Doña Carmen ha prestado servicios para CLARO SOL CLEANING SLU desde el 1/10/1976, con la categoría profesional de jefe administrativo, percibiendo un salario de 2.920,44€, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias y el plus de transporte lineal mensual por el que se cotizaba. SEGUNDO.- La demandante y la empresa CLARO SOL CLEANING SLU firmaron un documento de subrogación el 1 de octubre de 2014, mediante el cual la empresa se subrogaba en todos los términos y condiciones de su contrato de trabajo que tiene suscrito y en vigor con su anterior empresa del Grupo Claro Sol, desde la empresa CLARO SOL SA, para que la que prestaba servicios con anterioridad. En este documento se indica que la trabajadora viene prestando sus servicios para el Grupo Claro Sol en sus oficinas en la delegación de Vigo. TERCERO.- Con fecha de efectos del 25 de abril de 2016 y con efectos de 11 de mayo de 2016, la demandante recibió carta de extinción de su contrato de trabajo por causas económicas y productivas, en la que se articulaban los siguientes motivos y causas: Con carácter general e introductorio, la referida decisión se justifica en la negativa evolución económica que viene sufriendo el sector servicios, como consecuencia de la difícil situación que atraviesa el Sector Público, que realiza el 34% de las contrataciones en nuestro sector de actividad, y que afecta inexorablemente tanto al número de licitaciones como al precio de licitación; consecuencia de las relevantes restricciones presupuestarias producidas al socaire de su elevado endeudamiento, y que se han traducido en la contención del gasto, favoreciendo la utilización del precio como único factor en la toma de decisiones, reduciendo ostensiblemente los márgenes comerciales. Asimismo, las organizaciones privadas, cuyo gasto supone un 57% del PIB, como consecuencia del decrecimiento de la economía española y el deterioro de los estados financieros de las empresas, han optado por adoptar fuertes restricciones presupuestarias limitando las partidas de gastos. Entre otros, los gastos en servicios profesionales de limpieza, logística, etc., ejerciendo una fuerte presión a la baja en los precios. Esta realidad ha llevado a la empresa a finalizar los últimos ejercicios contables en pérdidas sustanciosas. Si bien, como veremos, distintas actuaciones a lo largo de 2014 y 2015 le han permitido que los resultados hayan sido conjugados en parte como para no tener que desarrollar un proceso de despido colectivo, aunque no es menos cierto que la situación económica de la empresa es claramente negativa. Concretamente, los datos económicos son los siguientes: RESULTADOS ECONÓMICOS de las cuentas anuales de la empresa de limpieza CLARO SOL CLEANING, S.L.

**RESULTADO año 2013\* año 2014\* año 2015\***

Resultado de -35.102€ -403.968€ -37.250€

Explotación



Resultado -112.434€ -499.477€ -102.045€

Del ejercicio

Antes de

\*Datos agregados del as cuentas de resultados de la extintas sociedades absorbidas pro Claro Sol Cleaning S.L. en el año 2014.

\*Resultados estimados

Como se ve, los resultados durante los tres últimos ejercicios han sido negativos, encadenando más de 3 trimestres consecutivos en descenso, provocado por una caída del negocio de más del **-20,05%** durante el trienio 2013-2015, tal y como reflejan los datos siguientes obtenidos de las cuentas anuales de la Empresa:

Evolución de la CIFRA DE NEGOCIO de la Empresa de limpieza

CLARO SOL CLEANING, S.L.

**Evolución Año 2013\* Año 2014 Año 2015\*\* Acumulado**

**CIFRA** 28.861.366€ 26.946.712€ 26.140.893€

**DE**

**NEGOCIOS**

**-11,73% -6,63% -2,99% -20,05%**

\* Datos agregados de las cuentas de resultados de las extintas sociedades absorbidas por Claro Sol Cleaning S.L. en el año 2014. \*\*Resultados estimados No cabe duda, a la vista de lo anterior, que la Empresa se encuentra en una situación económica negativa derivada de la pérdida constante de negocio y su imposibilidad de contener los costes en la medida suficiente para enjugar dichas pérdidas, lo que exige y justifica jurídicamente, por sí mismo, abordar medidas que afecten al empleo. Pero si los datos generales hasta aquí expuestos son graves, la situación en la actividad en la que Ud. presta servicios (los servicios de limpieza), es aún más preocupante. La anterior afirmación deriva del hecho de que la progresiva presión del mercado sobre el margen comercial, ha hecho que los incrementos de los costes de los servicios, fundamentalmente laborales, hayan sido absorbidos por el margen comercial, sin que se haya podido repercutir al cliente, ya sea público o privado, y esto ha provocado una brusca caída de los mismos, y una considerable pérdida de competitividad para los nuevos proyectos de la Empresa de cara al futuro. Según el informe DED de diciembre de 2014 la cuenta de resultados de las empresas de limpieza, caracterizadas por ser intensivas en mano de obra, presentan unos costes de personal equivalentes al 80,5% de la facturación, o al 82% según el informe de OKO-Institut e.V. de 2007, lo que estrecha el resultado antes de impuestos y es indicativo del estrecho margen con el que operan las compañías. Como se desprende del siguiente cuadro, los costes de personal rebasan sustancialmente los de la competencia, como reflejan los datos obtenidos de las cuentas anuales de la empresa:

Evolución de los **GASTOS DE EXPLOTACION** de la Empresa de

Limpieza

CLARO SOL CLEANING, S.L.

**Evolución Año 2013\* Año 2014 Año 2015\*\***

**GASTOS**

**PERSONAL** 26.469.423€ 24.662.101€ 23.652.849€

**%SOBRE**

**FACTURACION 91,91% 91,52% 90,48%**

\* Datos agregados de las cuentas de resultados de las extintas sociedades absorbidas por Claro Sol Cleaning S.L. en el año 2014.

\*\*Resultados estimados

Es por ello que, la Empresa se encuentra en una muy delicada situación por su falta de competitividad con otras empresas, de forma que para la consecuencia de nuevos proyectos resulta absolutamente imposible repercutir sus costes de estructura, debiendo absolverlos, en una gran parte de su margen comercial, con el efecto adverso que de ello se desprende sobre los resultados. Resulta evidente pues, que en esta actividad la relación causa/efecto, competitividad/cifra de negocio, es absolutamente directa y objetiva, tal y como se



comprueba de los datos siguientes, que recogen la evolución de la cifra de negocios durante los últimos cuatro años: Evolución de la CIFRA DE NEGOCIO de la empresa de Limpieza CLARO SOL CLEANING, S.L.

**Evolución Año 2012\* Año 2013\* Año 2014 Año 2015\*\* Acumulado**

**CIFRA DE**

**NEGOCIO 32.695.076€ 28.861.366€ 26.946.712€ 26.140.893€**

**-11,73% -6,63€ -2,99% -20,05%**

\*Datos agregados de las cuentas de resultados de las extintas sociedades absorbidas por Claro Sol Cleaning S.L. en el año 2014.

\*\*Resultados estimados Fiel reflejo de esta situación, es que la empresa no resulta adjudicataria de nuevos contratos para los servicios de limpieza en un volumen suficiente que permita mantener una actividad continuada en el transcurso del tiempo. Concretamente, el margen obtenido en dicho ejercicio en la Empresa en general, y en su delegación en particular, en el transcurso del primer trimestre del año 2016, proviene de cartera preexistente, que no resulta suficiente para mantener la estructura operativa ligada a la actividad. Así las cosas, de mantenerse el nivel de resultados de explotación obtenidos en este primer trimestre del año en curso y continuarse con la misma tendencia, sin nuevas contrataciones de calado, la actividad de limpieza finalizaría el año 2016 con una disminución del margen y una pérdida de explotación mayor que en el año anterior. Debe ponerse en su conocimiento, en todo caso, que desde el ejercicio 2014 la Empresa ha venido reduciendo los gastos no laborales asociados a la actividad, todo ello con la intención, frustrada, de enjugar las pérdidas, tal reducción de gastos ha sido insuficiente para compensar la drástica caída de los resultados de explotación de la Empresa. De hecho, el resultado del ejercicio 2014 fue de -499.447€, lo cual supone 387.013€ más de pérdida que el agregado en 2013 de las compañías extintas cuya actividad continua Claro Sol Cleaning. Lo anterior ha llevado a la Empresa a la necesidad de adoptar ahora medidas que permitan adecuar la realidad de los recursos humanos adscritos a la estructura de la Empresa a la del negocio existente, de forma que se consigan ahorros suficientes para asegurar la viabilidad de Claro Sol Cleaning, y por ende evitar el riesgo de que suponga un lastre insalvable para el conjunto de Claro Sol, toda vez que ya han sido desarrolladas actuaciones tendentes a reducir al máximo los gastos no laborales. En este sentido, no cabe duda de que la falta de adjudicación de nuevos proyectos y la consecuente erosión de precios por efecto de la competencia, junto con la decisión de la Empresa de trasladar el domicilio de la Delegación de Galicia-Asturias a la Coruña, donde ya cuenta con medios e instalaciones, dejando el actual centro de Vigo, en el que Ud. presta servicios, como mera oficina administrativa, permite reducir la estructura de trabajadores mediante la amortización de puestos de trabajo de personal administrativo y operativo que presta servicios en Vigo, adaptando su número al volumen de actividad y cartera de clientes de limpieza. **No en vano la cifra de negocio de su delegación se ha visto reducida en el trienio 2012-2014 un 71,63 %, y actualmente representa el 4,27 % sobre la cifra de negocio de Claro Sol; cuando en el año 2012 representaba un 13,87 %.** Manteniendo una mínima estructura administrativa para dar asistencia a los empleados operativos, y realizando la supervisión y asistencia a los clientes y contratos de que dispone la Empresa en esa zona con los medios de que dispone en la oficina donde quedará ubicada la Delegación en La Coruña. Esta nueva forma de organización, más adaptada a la realidad de la actividad de la Empresa en todo el Estado, junto con las iniciativas adoptadas para la reducción del gasto, permitirá ahorrar a la Empresa una cantidad aproximada de -379.548,74 €, lo que le ayudará a evitar poner en riesgo su viabilidad futura, optimizando sus recursos y reorientando sus objetivos en aquellas actividades más rentables, sin dejar de prestar los servicios propios de la actividad de limpieza. CUARTO.- 1.- Los datos contables consignados en la carta de extinción han quedado acreditados por la documentación contable presentada y se dan por reproducidos. 2.- La empresa tuvo unos resultados en 2012 de 729.049 €, en 2013 de -112.434 €; en 2014 de -499.447 € y en 2015, de - 33.009 €. 3.- La empresa ha perdido 5 clientes en Galicia y sólo ha obtenido 2 más. La cifra de negocio de la delegación de Vigo se ha visto reducida en el trienio 2012-2014 un 71,63 %, y actualmente representa el 4,27 % sobre la cifra de negocio de Claro Sol; cuando en el año 2012 representaba un 13,87 %. De manera que se ha decidido mantener sólo la Delegación en La Coruña. QUINTO.- 1.- El grupo empresarial CLARO SOL inició en agosto del año 2014 un proceso de reestructuración en virtud del cual se constituyó una sociedad matriz CLARO SOL CARTERA SL (dedicada a la gestión administrativa y asesoramiento del grupo CLARO SOL) que con fecha 18 de agosto de 2014 efectúa un proceso de fusión por absorción del resto de sociedades del grupo a excepción de PLANIFICACIÓN Y CONTROL LOGÍSTICO, S.A., que cambió su denominación social por CLARO SOL LOGISTICS, SA; y se constituyeron a su vez 2 nuevas mercantiles: a) La sociedad CLARO SOL CLEANING (dedicada a la actividad de limpieza) a la que CLARO SOL CARTERA segregó las unidades económicas dedicadas a la actividad de limpieza que continuaban su actividad ahora dentro de esta nueva sociedad que unificaba el servicio de limpieza (ARMIT IBÉRICA, S.L., CLARO SOL LIMPIEZA DE SUELOS Y VENTANAS, S.L., CLARO SOL, S.L.) y b) La sociedad CLARO SOL FACILITIES (dedicada al mantenimiento integral de instalaciones y



maquinaria); a la que CLARO SOL CARTERA segregó la unidad económica INTENCONS, S.L. Además, existían diversas sociedades que bajo la denominación CLARO SOL INTEGRAL (EXTREMADURA, GALICIA, CASTILLA Y LEÓN, ANDALUCIA Y BALEARES), eran titularidad de la mercantil CLARO SOL LIMPIEZA DE SUELOS Y VENTANAS, S.L., son sociedades constituidas en el año 2.004, que con motivo de la fusión por absorción de CLARO SOL CARTERA sobre su propietaria, pasaron a ser titularidad de la matriz del grupo. 2.- En la actualidad, el esquema mercantil, después de estas operaciones, queda del siguiente modo: CLARO SOL CARTERA (Matriz, gestión, administración y asesoramiento). Y titularidad de esta: CLARO SOL CLEANING (Limpiezas), CLARO SOL FACILITIES (Mantenimiento integral de instalaciones y maquinarias), CLARO SOL LOGISTICS (Logística), CLARO SOL INTEGRAL (Galicia, Andalucía, Castilla-León, Baleares y Extremadura; integración de personas con discapacidad; y que on Centros Especiales de Empleo, regulados por las distintas CCAA con competencias sobre la materia, y por ese motivo se procede a la creación de diferentes entidades de ámbito autonómico). SEXTO.- Aún teniendo todas las sociedades no territoriales su domicilio en la calle Ulises de Madrid, la entidad CLARO SOL CARTERA es una sociedad matriz y se trata de la cabecera de un grupo mercantil. Como sociedad dominante del Grupo, es la encargada de la dirección estratégica y administración del resto de sociedades y le presta a dichas entidades servicios de relaciones laborales, recursos humanos, asesoría jurídica, dirección financiera, etc.... servicios que se facturan a precio de mercado. Y consta que es la propietaria del 100% de las acciones del resto de sociedades. CLARO SOL CARTERA realiza una efectiva prestación de servicios que cobra a las sociedades vinculadas a precio de mercado. Dichas operaciones se encuentran documentadas a través de un "Master file" compuesto de un contrato "Business Center" (servicios de oficina, RRHH, gestión financiera y contable...) y otro de "Management" (asesoría, marketing, gestión comercial, etc...) que dan soporte a cada una de los contratos suscritos entre las diferentes entidades. SÉPTIMO.- SERVICIOS INTEGRALES BÁVAROS 2.008, S.L es una sociedad patrimonial sin ninguna actividad sin tener operaciones vinculadas con CLARO SOL CLEANING. La empresa CLARO SOL INTEGRAL CEE fue disuelta en julio del año 2.016. OCTAVO.- Se interpuso en tiempo y forma papeleta de Conciliación ante el Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo. NOVENO.- La demandante no es en la actualidad ni durante el último año ha sido representante legal de los trabajadores.

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por Doña Carmen, debo absolver y absuelvo a las empresas CLARO SOL CLEANING SLU, CLARO SOL FACILITIES SLU, CLARO SOL CARTERA SL, CLARO SOL LOGISTICS SAU, CLARO SOL INTEGRAL GALICIA SLU, CLARO SOL INTEGRAL ANDALUCÍA SLU, CLARO SOL INTEGRAL BALEARES SLU, CLARO SOL INTEGRAL CASTILLA Y LEÓN SLU, CLARO SOL INTEGRAL EXTREMADURA SLU, SERVICIOS INTEGRALES BÁVAROS 2008 S.L y CLARO SOL INTEGRAL CEE SLU, de los pedimentos formulados en su contra, confirmando la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestimó la demanda de despido interpuesta por doña Carmen contra la demandada CLARO SOL CLEANING SLU y otras, absolviendo a las mismas de las pretensiones en su contra deducidas.

Frente a dicho pronunciamiento recurre en suplicación la representación letrada de la trabajadora demandante construyendo su recurso en base a cuatro motivos de recurso, al amparo del art. 193 b) y c) de la LRJS. Dicho recurso ha sido impugnado por la representación letrada de las empresas demandadas.

**SEGUNDO.-** Como decimos, el primer motivo del recurso tiene por objeto la revisión fáctica de la sentencia. En concreto para que se sustituya la redacción del hecho probado cuarto por el contenido que se propone en el referido motivo, con base a los documentos 5, 6 y 7 de la empresa demandada. Pero dichos documentos que se corresponden con las cuentas anuales de las empresas en cuestión, precisamente fueron objeto de valoración por el juez para la redacción del referido ordinal cuarto (así lo indica en el fundamento de derecho primero). Y la revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la LRJS, apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados. Y no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable



sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada ( S<sup>a</sup> TS de 2 de mayo de 1985).

Por otro lado, la revisión se revela valorativa, pues pretende desglosar los resultados contables de las tres empresas que fueron absorbidas por CLARO SOL CLEANING SLU, cuando dicha sociedad se constituyó en agosto de 2014, pero con efectos contables desde 1 de enero de 2014; así lo reconoce la propia parte recurrente en su escrito de formalización del recurso. Por otro lado, el despido tiene efectos de mayo de 2016.

Es cierto que la carta de despido informa de la evolución de la empresa desde el año 2012 en adelante, si bien el despido, como acabamos de indicar tiene efectos de mayo de 2016. Los datos económicos que justifican un despido objetivo por esas causas deben concurrir en el momento del cese extintivo. Los datos contables de los que disponía la empresa en ese momento eran los provisionales de 2015, al estar pendientes de auditoria, y estos datos ya son los de CLARO SOL CLEANING SLU, y no los desglosados de las tres empresas que fueron objeto de absorción. Del mismo modo sucede en relación al ejercicio 2014, en el que los resultados contables deben venir referidos a la nueva empresa creada por absorción, pues la misma tiene efectos de 1 de enero de 2014. Es por ello que la redacción propuesta por la parte recurrente arrojaría confusión sobre los datos económicos, al pretender introducir de forma desglosada los datos económicos de 2012 y 2013 de esas tres empresas absorbidas, cuando estos datos desagregados no son relevantes, aun cuando figuren mencionados, por agregación, en la carta de despido por la empresa, pues lo relevante son en todo caso, los datos económicos a partir del año 2014 en comparación con los del año 2015, teniendo en cuenta la fecha de efectos del despido. Y nada impide que la empresa aporte los datos provisionales del ejercicio 2015, como se desprende del art. 4 del RD 1483/2912 de 29 de octubre que desarrolla el art. 51 del ET, y establece la obligación documental de aportar las cuentas provisionales al inicio del procedimiento de despido colectivo. Del mismo modo nada impide que a los efectos de acreditar las causas económicas en el despido objetivo individual el empresario aporte las cuentas provisionales existentes en ese momento, a los efectos de compararlas con las del ejercicio anterior.

Ninguna relevancia tiene pues desglosar los datos contables de las tres empresas en cuestión en relación a los años 2012 y 2013. En cuanto a los datos contables de los años 2014 y 2015 no se detecta error que sea preciso corregir. El juez ha valorado no sólo las cuentas anuales sino también el informe pericial para llegar a esa conclusión fáctica, sin que ahora la parte pueda modificarla sobre la única base de su apreciación subjetiva e interesada de las cuentas anuales, ya que la valoración judicial es el fruto de una valoración conjunta de la prueba, es decir, de la valoración conjunta de la documental y de la pericial.

**TERCERO.**- En el siguiente motivo de revisión fáctica se pretende que con ampro en los documentos 1 y 2 de la prueba de la empresa CLARO SOL CARTERA SLU y documento nº 5 de la empresa CLARO SOL CLEANING SLU se adicione un nuevo párrafo sexto al hecho probado sexto donde se especifique las cantidades que CLARO SOL CARTERA SLU abonó en los años 2013 a 2015 por el concepto de sueldos, salarios y asimilados; así como la media de empleados, directivos de la referida empresa y la cantidad facturada a CLARO SOL CLEANING SLU por prestación de servicios. También que se añada que la empresa CLARO SOL CLEANING SLU tenía un saldo pendiente bajo el epígrafe "Préstamos concedidos por empresas vinculadas" al cierre del ejercicio 2015, un reconocimiento de deuda con la sociedad CLARO SOL FACILITIES SLU por importe de 2.000.000 de euros que ha devengado un interés de 3,28% anual; y que al cierre del ejercicio se recogen intereses no pagados por importe de 52.808 euros, y que este préstamo data de 2014.

Se acepta la revisión por si tuviera trascendencia para resolver la cuestión litigiosa planteada en el recurso.

**CUARTO.**- En cuanto al derecho aplicado, se formula un primer motivo de recurso, con amparo en el art. 193 c) de la LRJS, en el que se alega la infracción del art. 52 c) del ET en relación al art. 1.2 del ET, discrepando de la sentencia de instancia en cuanto que no ha considerado la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales.

Como es sobradamente conocido el concepto de grupo de empresas laboral es un concepto de elaboración jurisprudencial que hasta fechas recientes se entendía como un concepto de extensión no equivalente al concepto de grupo de sociedades mercantil. En la actualidad está doctrina se haya superada, pues lógicamente el concepto de grupo de empresas sólo puede ser el mismo para todos los ámbitos del ordenamiento jurídico. Así lo ha entendido recientemente el TS en sentencia de 27-05-2013 (Rec. 78/2012).

El concepto de grupo de sociedades o grupo de empresas se utiliza para referirse a los conglomerados societarios con nexos empresariales, accionariales y de producción y/o prestación de servicios comunes, lo que el CCo llaman grupo de sociedades. A tal efecto, el art. 42 1º del CCO señala que "existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:



- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta".

Que como se observa, se trata de un concepto restrictivo de grupo de empresa y que se releva como relativamente simple, obedeciendo a lo que podríamos denominar como "grupo de empresas vertical o subordinado". Así, existe un grupo de empresas siempre que una empresa -principal- "controla o domina" a otra/s (controladas o dominadas), y en lo que son ejemplo de ello los supuestos de propiedad o participación financiera, entre otros. Pero, como quiera que en el tráfico mercantil y societario esta simplicidad no es siempre objetivable como la experiencia nos enseña, la Ley contempla una serie de presunciones "iuris tantum", de tal manera que su concurrencia comporta, de entrada, la consideración de la existencia de este grupo de empresas.

Nada impide, sin embargo, que el concepto de grupo de empresas se extienda a otro tipo de conglomerado societario del tipo horizontal formado por sociedades mercantiles, o sociedades mercantiles y personas físicas en las que concurren vínculos accionariales y coincidencia de administradores societarios, por ejemplo, en el caso de empresas de tipo familiar, en los que no es preciso acudir a las presunciones del art. 42 1º del CCo, pues en ellos suele existir una mayoría de capital social formada por los mismos socios, o incluso los mismos socios, y suelen coincidir los administradores societarios. Este grupo de empresas o sociedades es legítimo y adecuado a derecho como manifestación de la libertad de empresa vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Cosa distinta se produce cuando un grupo de sociedades, vertical u horizontal abusa de esa personalidad jurídica diferenciada de cada uno de sus integrantes incurriendo en fraude directamente relacionado con los derechos de los trabajadores de esas empresas. Así, más comúnmente, el término de grupo de empresas a efectos laborales o grupo de empresas laboral ha sido utilizado para mencionar a aquellos supuestos patológicos que suelen diagnosticarse en la jurisdicción social y que bajo la apariencia de diferentes realidades empresariales (aparentemente diferenciadas) constituyen, en realidad, un único empleador y para lo que la Ley Concursal utiliza la expresión "quienes tuvieren sus patrimonios confundidos". En estos supuestos lo que se produce es simplemente un cambio de perspectiva, de modo que es desde la persona del trabajador o trabajadores de la empresa donde podemos constatar la existencia de un solo empresario, pese a la apariencia legal y formal de una pluralidad empresarial.

Así, la jurisprudencia laboral, al estudiar los grupos de empresa en las relaciones laborales, se ha centrado esencialmente en deslindar las fronteras entre los grupos de empresa puramente mercantiles, en los que cada empresa del grupo responde diferenciadamente de sus responsabilidades, de los grupos de empresa laborales, cuyas empresas responden solidariamente de las responsabilidades asumidas formalmente por cualquiera de ellas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, al entenderse que el empresario real, conforme al artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, es el grupo en su conjunto, por concurrir, además de los requisitos para que exista grupo mercantil, otras circunstancias adicionales. Es decir, que puede existir una responsabilidad solidaria de todas las empresas del grupo con independencia de que el grupo tenga una estructura vertical y se adecuó al concepto que a tal efecto se dispone en el art. 42 1º del CCo, como si el grupo de empresas es del tipo horizontal, de tipo familiar en el sentido ya mencionado.

En sede del derecho del trabajo, sus reflexiones no se han centrado tanto en la estructura societaria y sus vínculos sino en la posibilidad de que el grupo de empresas pueda tener cabida en el art. 1 2º del E.T. y por ello pueda ser considerado como empresario o empleador. Al respecto, la sentencia del T.S. de 23 de enero de 2007 (recurso 641/2005) ya incluyó al grupo de empresas dentro del concepto de empresario del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores señalando que "A estas situaciones apuntan lo dispuesto en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las "personas físicas y jurídicas" y también a las "comunidades de bienes" "que reciban la prestación de servicios" de los trabajadores asalariados.

La principal consecuencia pues del reconocimiento de la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales es la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, pero antes de establecer esta consecuencia, procederá analizar si se da el fraude que justifica dicha consecuencia. La Jurisprudencia ha dado también reglas sobre cuando el grupo de empresas es fraudulento, señalando, en síntesis, la unidad real del grupo como ente empresarial único requiere: unidad de actividades; trasvase de fondos y cesiones



inmobiliarias; movilidad de los trabajadores en el seno del grupo; estrategia unificadora y prestaciones laborales indiferenciadas, es decir, que los trabajadores realicen su prestación de modo simultáneo e indiferenciado en varias sociedades del grupo" ( STS de 23 de octubre de 2012, Rec. 351/2012).

De lo anterior cabe deducir que no son elementos constitutivos de fraude la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél ( STS de 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012). Tampoco es elemento que indique fraude por sí mismo, la existencia de una dirección unitaria, de una dirección comercial común, la mera coincidencia de accionistas o de administradores ni el uso de infraestructuras comunes.

En cambio sí es un elemento constitutivo de fraude el hecho de que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales tenga una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determinan una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios). La prestación de trabajo indistinta como su propio nombre indica supone que uno o varios trabajadores prestan servicios para dos o más empresas del mismo grupo de forma indiferenciada; la prestación de servicios sucesiva para varias empresas del grupo a los efectos de eludir derechos laborales tales como la conversión de un contrato temporal en otro indefinido también es constitutiva de fraude.

La confusión de plantillas significa una prestación de servicios indiferenciada para las distintas empresas del grupo, de forma que, o bien constituya una situación pura y simple de prestamismo laboral ilícito o bien, aunque pudiera tratarse de servicios lícitos no constitutivos de prestamismo, se lleve a cabo sin contabilizar adecuadamente dichas prestaciones como gastos e ingresos de cada una de ellas, porque en este segundo caso lo que se estaría produciendo es una confusión patrimonial. Para que la prestación indiferenciada de servicios (prestamismo laboral) determine la existencia de grupo de empresas laboral es preciso que esté generalizada o afecte a un grupo significativo de trabajadores, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo, porque si solamente afecta a unos pocos trabajadores concretos y específicos lo que existirá es una solidaridad en la relación laboral de dichos concretos trabajadores, pero no grupo laboral en sentido estricto (SAN de junio de 2014, autos 79/2014).

Por lo que se refiere a la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes. La confusión patrimonial determinante de la existencia de grupo laboral no es la existencia de servicios comunes o el uso de determinadas estructuras productivas por las diferentes del grupo, sino la falta de contabilización de las operaciones intragrupo con arreglo a su valor razonable, tal y como exige la normativa contable ( SAN de 28 de marzo de 2014, proc 499/2013). En este sentido, el hecho de que la empresa matriz preste servicios a la empresa CLARO SOL CLENAING SLU no es relevante si como se añade como probado las factura a precio de mercado (hecho probado sexto). La caja única que justificaría la existencia de un supuesto patológico hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia - STS 28/03/83 Ar. 1207- alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable».

El hecho de que una sociedad sea titular, como aquí acontece, del 100% del capital de otra, no significa que exista confusión patrimonial propia de un "grupo patológico"; siendo necesario que exista una unidad de "patrimonio", que tampoco puede derivarse del hecho que existan infraestructuras de utilización común, práctica por cierto, esta última cada vez de uso más frecuente, en la medida que posibilita una disminución de los gastos. Por ejemplo, la figura del *cash pooling*, que es una práctica comúnmente aceptada en los grupos de empresa (por todas SAP Madrid 26-02-2013, rec. 13/2012 y SAP Barcelona 25-10-2013, rec. 178/2013), salvo que se utilice para descapitalizar unas compañías por otras ( SAN 25-02-2013, proced. 324/2013 y STSJ Madrid 25-10-2013, rec. 178/2013). El *Cash Pooling* es una gestión centralizada de la tesorería para Grupos de empresas. Con dicha gestión se permite pasar de varias cuentas que posee cada empresa del grupo, a una cuenta única y centralizada, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes. Esta figura no demuestra confusión patrimonial, aunque se trate de una caja única, siempre que se acredite que los ingresos y salidas de la cuenta citada están perfectamente documentadas y diferenciadas por empresas ( SAN de 20-1-2014, Autos 256/13, en la que el *cash pooling* se completaba con la exigencia de una autorización escrita de la empresa dominante para obtener préstamos y su capacidad para modificar en cualquier momento la remuneración de los préstamos).

Mayor centralización que la de tesorería no es posible, y sin embargo ello no es por sí mismo una señal inequívoca de confusión patrimonial, menos aún el que los servicios que se centralicen sean los de asesoría, marketing, gestión comercial, recursos humanos o gestión financiera y contable, lo que justifica además el aumento en el gasto en personal de la empresa matriz. Nada se acredita en cambio respecto de la ausencia de





verdaderos órganos de dirección de cada una de las empresas del grupo, único elemento que podría determinar la existencia de cuerpos sin cabeza como gráficamente afirma la parte recurrente.

Por ello mismo, la centralización de servicios no determina confusión de plantilla, sino solo la centralización en poder de la matriz de determinados servicios, que son abonados por las empresas del grupo, lo que sólo implica que los trabajadores adscritos a esos servicios lo hagan por cuenta de la sociedad matriz y en beneficio del grupo, pero en cuanto grupo mercantil lícito.

Por último la existencia de préstamos entre empresas del grupo tampoco es elemento por sí solo suficiente para justificar la confusión patrimonial, que sólo se produciría si ese préstamo se realiza por debajo del precio de mercado, por ejemplo sin intereses, o sin anotación contable. Pero nada indica la existencia de un elemento de confusión el que la empresa CLARO SOL CLEANING SLU tenga un saldo pendiente bajo el epígrafe "Préstamos concedidos por empresas vinculadas" al cierre del ejercicio 2015, con un reconocimiento de deuda con la sociedad CLARO SOL FACILITIES SLU por importe de 2.000.000 de euros (e interés de 3,28% anual); y que al cierre del ejercicio se recogen intereses no pagados por importe de 52.808 euros, siendo el préstamo del ejercicio 2014. El motivo debe ser pues desestimado.

**QUINTO.-** En el siguiente emotivo, se alega la infracción del art 52 c) del ET en relación al art. 1.2 del ET, y art. 1281 del CC, alegando que se ha acreditado que la trabajadora ha prestado servicios para todas las empresa del grupo, como se indica en el documento de subrogación, de 1 de octubre de 2014, por el que la empresa CLARO SOL CLENAING SLU se subrogaba en todos los términos y condiciones de su contrato de trabajo que tiene suscrito y en vigor con su anterior empresa del Grupo Claro SOL, desde la empresa CLARO SOL SA para la que prestaba servicios con anterioridad. En dicho documento se contiene la expresión literal siguiente (hecho probado segundo): "la trabajadora viene prestando sus servicios para el Grupo Claro Sol en sus oficinas en la delegación de Vigo".

La interpretación del jugador de instancia no merece reproche alguno. El tenor literal del documento en su conjunto no ofrece dudas. La trabajadora es subrogada entre dos empresas del grupo, lo que además se justifica por la absorción ya mencionada anteriormente, por la cual CLARO SOL CLENAING SLU absorbió a CLARO SOL SA. La afirmación de que " la trabajadora viene prestando sus servicios para el Grupo Claro Sol en sus oficinas en la delegación de Vigo" no puede ser entendida en su sentido jurídico, sino fáctico, es decir, que su prestación de servicios para la empresa CLARO SOL SA lo fue dentro del grupo CLARO SOL, lo que no significa que su prestación de servicios, como pretende deducir la recurrente, lo fue de forma indistinta para todas las empresas del grupo.

**SEXTO.-** Por lo que se refiere al último motivo de derecho, se alega la infracción del art. 52 c) y 53 del ET, negando la existencia de causas objetivas. El artículo 52 c), cuya aplicación se discute, establece que: "El contrato podrá extinguirse: ... c) "Cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51 1º de esta Ley". A su vez, el art. 51.1. del ET que regula el despido colectivo enumera cuatro clases de causas que pueden originar un despido justificado o procedente: "causas económicas, técnicas, organizativas o de producción". Y luego se encarga de precisar el significado de estos conceptos legales, estableciendo una cierta separación entre de un lado las "causas económicas" (en sentido estricto), y de otro lado las "causas técnicas, organizativas o de producción". La reforma operada en el art 51 1º 2º párrafo del E.T. por la Ley 3/2012, (y antes por el RDL 3/2012) determina que la situación económica negativa exigida legalmente para extinguir un contrato de trabajo se corresponde bien con pérdidas actuales, bien con una simple previsión de pérdidas, o bien de una disminución persistente de ingresos o ventas. Y conforme también al precepto ya citado, art. 51 1º del ET "(...) Se entiende que concurren (...) causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado (...)"

Como viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo "es al empresario a quien corresponde probar la realidad de las causas o factores desencadenantes de los problemas de rentabilidad o eficiencia de la empresa. Lo que supone de un lado la identificación precisa de dichos factores, y de otro la concreción de su incidencia en las esferas o ámbitos de afectación (económico, técnico, organizativo o productivo) señalados por el legislador. Esta concreción se refleja normalmente en cifras o datos desfavorables de producción, o de costes de factores, o de explotación empresarial, tales como resultados negativos en las cuentas del balance, escasa productividad del trabajo, retraso tecnológico respecto de los competidores, obsolescencia o pérdida de cuota de mercado de los productos o servicios, etc." ( STS de 14 de junio de 1996).

Si bien el TS ha indicado también, así en sentencia de fecha 10-12-2013, Rec 549/2013, que con la nueva redacción del precepto, "parece quedar fuera de toda duda que se puedan producir extinciones sin necesidad



de llevar a cabo una amortización del puesto de trabajo más que en el sentido orgánico, es decir, aunque permanezca la necesidad de realizar las funciones que correspondían al puesto suprimido, y que pueden ser asumidas por otros trabajadores", ello lo ha sido en el caso de las causas económicas, ya que en las organizativas o productivas, la razonabilidad de la medida extintiva es más estricta, en atención a que en la primera, la simple amortización de un puesto de trabajo está directamente conectada con una situación de pérdidas o de disminución de ingresos, mientras que en las segundas, la medida extintiva tiene que ser apreciada en función de cuál es el cambio productivo u organizativo acreditado.

En todo caso, para cualquier despido siempre debe existir una causa justificada- ello implica que el control judicial no se puede limitar a comprobar si concurren las circunstancias definidoras de la causa, sino que se debe enjuiciar también si concurre un nexo de razonabilidad. Así, en sentencia del TS de 27-01-2014 (Rec. 100/2013) -aunque referida a modificación colectiva de condiciones de trabajo-, se señala que tras la reforma laboral de 2012, iniciada con el R. D. Ley 3/2012, a los Tribunales corresponde emitir un juicio no sólo sobre la existencia y legalidad de la causa alegada, sino también acerca de la razonable adecuación entre la causa acreditativa y la acordada. Y también en sentencia de la misma Sala Cuarta de fecha 26 de mayo de 2014 (Rec. nº 158/2013) ha venido a señalar que, "partiendo de la doctrina unificadora expuesta, ha de concluirse que, corresponde al órgano jurisdiccional comprobar si las causas, además de reales, tienen entidad suficiente como para justificar la decisión extintiva y, además, si la medida es plausible o razonable en términos de gestión empresarial, es decir, si se ajusta o no al standard de un buen comerciante al igual que se venía sosteniendo antes de la reforma de 2012. Compete a los órganos jurisdiccionales no sólo emitir un juicio de legalidad en torno a la existencia de la causa alegada, sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la medida acordada". Por otro lado, también es cierto que la misma Sala IV del TS en sentencia de fecha 8-7-2011 (Rec. nº3159/10) ha venido a señalar que: "La conjunción de las consideraciones anteriores permite afirmar que,... [...]...la reducción de actividad de servicios a la finalización de la contrata inicial ha generado dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa; como tal hay que considerar el exceso de personal resultante de tal reducción. A estas dificultades se puede hacer frente mediante amortizaciones de los puestos de trabajo sobrantes, de forma que se restablezca la correspondencia entre la carga de trabajo y la plantilla que la atiende. Y el ámbito de apreciación de la causa productiva sobrevenida puede ser el espacio o sector concreto de la actividad empresarial afectado por el exceso de personal, que es en el caso la contrata finalizada y renovada con menor encargo de servicios y consiguientemente de ocupación".

Ello nos lleva a analizar el juicio de causalidad, esto es, la concurrencia acreditada de los hechos que sirven de presupuesto a la causa organizativa y productiva alegadas para justificar la extinción por causas objetivas del contrato de que se trate. Así, en la carta de despido se alegan causas económicas y productivas, y estas se consideran acreditadas por el juez de instancia al señalar que la demandada CLARO SOL CLEANING SLU acredita resultados negativos en 2014 de menos 499.447, lo que perdura en los resultados provisionales de 2015. También se declaran probados unos resultados negativos en el año 2013, si bien éstos últimos resultan cuestionados por la recurrente por el hecho de que en ese momento la empresa CLARO SOL CLEANING SLU no había nacido a la vida jurídica, y por tanto sus datos contables son el resultado de agregar el de las empresas que se absorbieron por ésta. En cualquier caso, ello no elimina la ausencia de datos económicos negativos en el ejercicio 2014 y 2015, ni tampoco la existencia de causas productivas, derivadas del hecho, también probado, de la pérdida de clientes en Galicia, ya que desde el año 2012 perdió un porcentaje de negocio de 71,63%. La conexión además entre la causa económica y la productiva se hace también evidente por lo que respecta a su puesto de trabajo.

En definitiva, con estos hechos y argumentos no podemos sino concluir que aparece como razonable la extinción del contrato de trabajo de la actora, por lo que la sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos y el recurso desestimado.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por doña Carmen contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social número dos de los de Vigo en proceso por despido promovido por la recurrente contra la demandada CLARO SOL CLEANING SLU y otras, debemos confirmar y confirmamos la sentencia objeto de recurso.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia.



Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.